000256/2026

Comodoro Rivadavia, quince de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> <PER_2> c/ <PER_3> s/ VIOLENCIA DE GENERO", Expte. No 256/26,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 215/2016), por haber interpuesto el Sr. <PER_4> recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 2275529) contra la providencia fechada el 17/3/2026, que declara la incompetencia del Dr. Pablo José Pérez –Juez de Familia- para actuar en el presente proceso.

I Se agravia la recurrente porque considera que el juez hace una errónea valoración del vínculo y del contexto fáctico toda vez que no se condice con las constancias de autos de donde surge que existe un grupo familiar constituido y la presencia de hijos menores de edad y un entramado de relaciones personales, convivenciales y económicas entre las partes. Entiende que es incorrecta la exclusión del encuadre en violencia familiar y/o de género y considerar que la cuestión es laboral o penal soslayando que se han denunciado amenazas directas con clara afectación a su integridad psicofísica con un conflicto interpersonal sostenido en el tiempo. Cita la ley 26.485, la cual no exige un vínculo formal estricto y asevera que se vulnera el principio de tutela judicial efectiva, toda vez que el fuero de familia es el ámbito idóneo para intervenir de manera inmediata, integral y eficaz, evitando que la dispersión de competencias tornen ilusorios los derechos en juego. Concluye que la conducta del Tribunal es contradictoria, toda vez que le otorgó participación, admitió actuaciones y

Documento anonimizado por AymurAI

adoptó decisiones, por lo que la competencia del fuero de familia resulta inalterable.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

El 5/5/2026 (ID 2335775) contesta vista la Sra. Asesora de Familia quien considera que el conflicto aquí planteado tiene su origen en una dinámica laboral entre la Sra. <PER_5> y el Sr. <PER_6> quienes compartían lugar de trabajo y no tienen ningún tipo de vínculo, por ende, no observándose la existencia de vínculo familiar, relación afectiva ni convivencia que habilite la competencia del Fuero de Familia a fin de garantizar la tutela judicial efectiva solicitada por el denunciado en resguardo de su grupo familiar deberá el Juez de Familia remitir las actuaciones al fuero correspondiente.

II El presente trámite se inició a través de la comunicación remitida por la Comisaría de la Mujer a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia y en el marco de una denuncia por violencia de género efectuada en sede policial por la Sra. <PER_5> contra el Sr. <PER_6>.

La Jueza de Familia de turno delimitó su intervención a una finalidad preventiva, en los términos de la Ley XV No 26 y a fin de proteger la integridad psicofísica de la denunciante dispuso por 4 meses "...la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <PER_7>, DNI <DNI_1>, hacia <PER_8>, DNI <DNI_2>, haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 50 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual sito en calle <DIRECCION> <LOC_1> (...), provisoria y/o los

Documento anonimizado por AymurAI

lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública. b) Atento lo solicitado, hágase saber a la Comisaría de la Mujer, que deberán arbitrar los medios necesarios a efectos de que el personal de la seccional correspondiente al domicilio en que se encuentre el recinto comercial " <LOC_2>" y acompañen a la denunciante <PER_8>, DNI <DNI_2> a fin de que ésta proceda a RETIRAR las pertenencias que sea de su propiedad dentro del local mencionado...." Adoptando las medidas adecuadas al contexto y modalidad de los hechos objeto de la denuncia.

Luego frente a la presentación y solitud del Sr. <PER_6> (ID 2262993) de que se dicten medidas de protección a favor de él y su grupo familiar el juez dicta la resolución que aquí se ataca, afirmando que no surge de autos la existencia de vínculo familiar, relación afectiva ni otra circunstancia que habilite la competencia de su fuero y le hace saber que deberá efectuar la presentación correspondiente ante el fuero Penal y/o Laboral, según corresponda, a fin de que intervenga la autoridad competente en el ámbito de su específica incumbencia.

III. A fin de resolver, resulta necesario destacar que la cuestión ventilada se dirime en el marco de la Ley Nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, norma que cuenta con la adhesión provincial mediante Ley No III-36; y cuyo art. 22 establece que en materia de competencia: "Entenderá en la causa el/la

Documento anonimizado por AymurAI

juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente". Sin perjuicio que conforme la naturaleza de la cuestión sometida a jurisdicción violencia-, no admite planteamiento de competencia, por cuanto en dichas cuestiones, todos los fueros resultan competentes.

La mencionada norma detalla las modalidades de violencia a considerar para determinar la competencia judicial. En ella se enumera las distintas formas en que se manifiestan los diversos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público y pública- política (art. 6 Ley 26485).

En tal entendimiento, nuestro Superior Tribunal de Justicia, dirimió conflictos de esta clase a favor del fuero penal cuando las medidas protectorias se ceñían exclusivamente a ese ámbito (SI No 18/S.R.O.E./2018).

En dicha oportunidad se expresó: "(...) Está claro entonces que tanto jueces/as de familia como los jueces/as del fuero penal, tienen incumbencias propias en orden a la aplicación de los procedimientos de la ley de violencia contra la mujer, más aun cuando de los hechos pueda inferirse que se configura un ilícito penal, le corresponde al fuero penal la prosecución de la acción a los fines de lograr la sanción correspondiente y es allí en la medida en que el hecho denunciado por la señora ... constituye un delito con serias connotaciones

Documento anonimizado por AymurAI

de violencia de género donde han de remitirse estas actuaciones".

En virtud de lo expuesto, resulta atendible lo actuado por la primera magistrada al disponer medidas protectorias, como también lo expresado por el segundo magistrado de que no existe en autos una relación afectiva, ni existencia de vínculo familiar.

Sabido es que las medidas dictadas en este tipo de procesos, tienen una finalidad esencialmente tuitiva y preventiva y tiende, a lograr el cese inmediato de la violencia, haciendo cesar el riesgo de las víctimas.

Por ello, toda otra cuestión o medida que sea requeridas y excedan la naturaleza señalada, deberán ser peticionadas y tramitadas ante el juez/a con competencia en dicha pretensión.

La Ley III-21 dispone expresamente que los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver -entre otras- acerca de acciones sobre protección de personas (art.87 inc. 1).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar la declaración de incompetencia formulada por el Sr. Juez de Familia de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, Dr. Pablo José Pérez, debiendo entender en los presentes autos. Reiteramos, de suscitarse cuestiones cuyo objeto excede la competencia del Fuero de Familia, las mismas deberán tramitarse ante la justicia competente sea laboral, civil, etc.

IV. Atento la naturaleza de la cuestión planteada no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala No 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con

Documento anonimizado por AymurAI

asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <PER_4> (ID 2275529) y revocar la providencia fechada el 17/3/2026.

2 Declarar la competencia del Sr. Juez, con competencia en el Fuero de Familia Dr. Pablo José Pérez, debiendo entender en las presentes actuaciones.

3 Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL No 384 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI